

PLENO  
RECURSO DE APELACIÓN  
PONENTE: Lic. Héctor René García Ruiz.  
EXPEDIENTE: 01/2009-AP  
RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tercera Sala  
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.  
ACTO RECLAMADO: Auto de desechamiento de  
fecha veinte de julio de dos mil nueve.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al primero de agosto de dos mil nueve. -----

VISTO para resolver los autos del toca 01/2009-AP, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Alfredo Pérez Noria, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Local XV, en contra del auto dictado el veinte de julio del presente año, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión 32/2009-III.-----

## R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto recurrido señala: -----

### **AUTO DE DESECHAMIENTO**

*Guanajuato, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de julio del año 2009 dos mil nueve.*

*VISTO el escrito de cuenta suscrito por los Licenciados ALFREDO PEREZ NORIA Y PEDRO ALBERTO ALARCON GONZÁLEZ, en su carácter de representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XV y XVI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que acreditan con las constancias expedidas por los secretarios de esos órganos electorales; remitido a esta Tercera Sala el día de hoy por el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral, mediante oficio número TEE-OM-170/2009, para la substanciación correspondiente; fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 32/2009-III que es el que corresponde.*

*No pasa desapercibido para este resolutor que de conformidad con el oficio citado, en el presente caso pudiera actualizarse la causal de acumulación prevista en la fracción I del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del recurso radicado con el número 30/2009-III en este Salas, por encontrarse que en el mismo se controvierte el mismo acto que*

el presente, sin embargo en atención a los efectos que resultan de lo que en el presente auto se determina, este Resolutor estima que lo procedente es acordarlos de manera independiente uno del otro.

A efecto de determinar respecto a la admisión o desechamiento del recurso de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se revisará si éste reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve; así como lo previsto por el numeral 311 trescientos once del mismo ordenamiento electoral que nos rige.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión en estudio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 in fine, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Dispone el artículo 325 trescientos veinticinco, fracción VII y XII, del código electoral del estado:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

...VII. Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

...XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Por su parte el artículo 288 in fine, del citado ordenamiento comicial dispone:

“Artículo 288.- ...

... En materia electoral la interposición del recurso se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se desprende que en el sistema electoral de nuestro Estado opera el principio de preclusión que rige los procesos relativos a los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral.

De tal manera, la facultad de que gozan las partes legitimadas, de acuerdo con los artículos 286 doscientos ochenta y seis en relación con el 311 trescientos once del ordenamiento citado, para interponer los recursos electorales previstos en el artículo 286 doscientos ochenta y seis, se agota una vez que el recurrente ha ejercido dicha facultad al presentar el escrito de promoción del medio de impugnación correspondiente, toda vez que se cierra la etapa procesal relativa a la interposición del recurso y por ende, el actor se encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios del previamente presentado, aún y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la tesis que se cita a continuación:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).**—De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que

se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Conforme con lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por los precitados numerales de nuestra legislación comicial, existe el impedimento expreso para el promovente de un recurso de revisión, de ampliar agravios, y para interponer nuevo recurso de revisión en contra de un acto previamente impugnado.

Así las cosas, es un hecho notorio para este Resolutos que en esta misma Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, se radicó el Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. José Belmonte Jaramillo, mismo que fue presentado ante la Oficialía Mayor de este Órgano Jurisdiccional a las 21:04 veintiún horas cuatro minutos, del día 13 trece de Julio del presente y al cual le correspondió el número de expedientes 31/2009-III

En la promoción aludida, el actor interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Constancia de mayoría a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional y la declaratoria de validez de la elección, expedidas por el Consejo Municipal de Celaya, Guanajuato, en sesión de fecha 9 de Julio del presente, solicitando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Celaya.

Asimismo, en el escrito materia del presente acuerdo, el mismo Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante los Consejos Distritales XV y XVI del Instituto Electoral, interponen Recurso de Revisión en contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, otorgamiento de las constancias de mayoría y representación proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral en Celaya, Guanajuato en sesión de fecha 8 ocho de Julio y finalizada el día 9 nueve de Julio del presente; solicitando la nulidad de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Como se aprecia, en el Recurso de Revisión materia del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable, consistente en la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en sesión de fecha 8 ocho de Julio, finalizada el día 9 nueve de Julio, del presente, lo que se traduce en una ampliación de los agravios presentados en el Recurso de Revisión referido con el número 31/2009-III, toda vez que en ambos supuestos solicita la nulidad de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

En consecuencia, el presente Recurso de Revisión resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 in fine, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que se está tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado y por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del previamente presentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede desecharlo de plano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

**PRIMERO.-** Se desecha por notoriamente improcedente el presente Recurso de Revisión promovido por los Licenciados **ALFREDO PEREZ NORIA Y PEDRO ALBERTO ALARCON GONZÁLEZ**, en su carácter de representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XV y XVI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio que señalaron para tal efecto, ubicado en Callejón de la Quinta número 1 uno del Barrio de Jalapita en Marfil, de esta ciudad de Guanajuato, teniéndose por autorizando para consultar el expediente, solicitar copias simples y certificadas, así como para que les sean entregadas documentales públicas y apersonarse dentro del presente asunto, a los C.C. Carlos Esteban García González, Rafael Campa Miranda, Cesar Vázquez Navarrete, Arturo Bravo Guadarrama, José Belmonte Jaramillo, Luis Nicolás Mata Valdez, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Electoral Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario de acuerdos, Licenciado Jorge Arturo González Herrera.- DOY FE

**SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que antecede el Licenciado Alfredo Pérez Noria, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Local XV, interpuso recurso de apelación el veintiuno de julio de dos mil nueve, ante la Secretaría de la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal. -----

**TERCERO.-** Mediante oficio número 132/2009-III, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la Tercera Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.-----

El día veinticuatro del julio del año que transcurre, se admitió la apelación interpuesta, radicándose bajo el número de toca 01/2009-AP; se le admitieron las documentales que exhibió junto con su escrito impugnativo y se tuvo al promovente

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando personas para ello. -----

Por cuestión de turno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se designó al Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, para la elaboración del proyecto de esta resolución -----

CUARTO.- Con fecha veintiséis de julio del año en curso, la Secretaría de éste órgano jurisdiccional levantó la certificación correspondiente, al fenecer el término concedido a los posibles terceros interesados, para que comparecieran a aportar las pruebas o realizar las alegaciones que estimaran pertinentes, sin que tercero alguno hubiere comparecido. -----

QUINTO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución. -----

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo dispuesto por el artículo 9

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la

autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven. -----

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa. -----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos. -----

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: -----

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”



IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda. -----

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario. -----

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 32/2009-III, obra documento debidamente certificado, expedido por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XV con cabecera en Celaya, Guanajuato, Licenciada Angélica Martínez Mendoza, en donde el Ciudadano Alfredo Pérez Noria tiene el carácter con que se ostentó ante la Tercera Sala Unitaria. -----

Dicha documental pública tiene valor probatorio pleno y permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por él mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento. -----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido. -----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso. -----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada. -----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que

indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida. -----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. -----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. -----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viázquez. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Samuel Hernández Viázquez. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viázquez. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Samuel Hernández Viázquez. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

**“ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido

Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. -----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad

manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata’.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: -----

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados



como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego

a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de

febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Conforme al contenido expreso del escrito de interposición del recurso de apelación en estudio, el Partido de la Revolución Democrática expresa como primer agravio: -----

**PRIMERO.-** Se irroga agravio en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática", por no observar lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **306 FRACCIONES II y III**, en relación con el artículo atacado **325 fracciones VII y XII** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Toda vez que el A quo para soportar el desechamiento cita el artículo 325 en sus fracciones VII y XII, apreciándose que lo narrado por el Juzgador no encuadra dentro de dicha causal de improcedencia, ya que el Juzgador motiva el acuerdo en que **NO SE PUEDEN AMPLIAR AGRAVIOS POR LA PARTE PROMOVENTE**,

Y por, otra parte menciona que No pasa desapercibido para el resolutor que de conformidad con el oficio citado en el presente caso pudiera actualizarse la causal de acumulación prevista en la fracción I del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del recurso radicado con el número 30/2009-III en esta Sala, por encontrarse que el mismo se controvierte el mismo acto que el presente, sin embargo en atención a los efectos que resultan de lo que en el presente auto se determina, este resolutor estima que lo procedente es acordarlos de manera independiente uno del otro.

*Esta parte es determinante ya que el artículo 306, no solo contempla EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN I PRIMERA DEL ARTICULO citado, ya que este artículo también contiene las fracción II y III que expresan.-*

**ARTÍCULO 306.** Los recursos en que se impugne el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo la acumulación en los siguientes casos:

*(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002)*

I. Cuando se impugne **simultáneamente por dos o más partidos políticos** en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;

*(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002)*

**"II. En el supuesto en que un partido político interponga dos o más recursos" contra actos que emanen de una misma resolución; y**

*(Fracción Adicionada. P. O. 2 de agosto de 2002)*

III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

*(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002)*

*Esto es el Juzgador interpreta la norma en forma restrictiva para el promovente y debe ser amplia en este sentido el supuesto de que se encuentren interpuestos dos recursos no quiere decir que se tenga que desechar uno de los recursos.*

*Por el contrario existe la posibilidad de que se acumulen **En el supuesto en que un partido político interponga dos o más recursos" contra actos que emanen de una misma resolución;** por lo que si el A quo fundó su resolución de desechamiento en primer término sustentada en la no acumulación por lo estipulado en el **artículo 306 fracción I, VIOLA EN SU AMPLITUD DICHO NUMERAL, en sus fracciones II y III del propio 306** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo atacado **325 fracciones VII y XII** del Código Comicial Local; pues no realiza una interpretación sistemática de dichos preceptos.*

Es infundado el anterior motivo de inconformidad. -----

Carece de razón el disidente al pretender demostrar que la razón por la que el Magistrado de Primera Instancia desechó el recurso de revisión propuesto por el quejoso no encuadra dentro de las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de lo siguiente: -----

Las fracciones VII y XII del artículo 325 referido, dicen: -----

**ARTÍCULO 325.** En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

...

VII. Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

El numeral referido enlista una serie de hipótesis en las cuales los recursos deben entenderse por notoriamente improcedentes y por tanto deben ser desechados, encontrándose el caso relativo a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. -----

En la fracción XII del aludido precepto, se hace una remisión a aquellos casos en los que la improcedencia se derive de alguna otra disposición del Código, es decir, aquellas hipótesis que no fueron contempladas en el artículo 325 mencionado. -----

Ahora bien, como ya se expuso el razonamiento del disidente en el segundo párrafo de su agravio va encaminado a demostrar que lo motivado por el magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal no encuentra fundamento en el artículo 325 mencionado, respecto de lo cual se difiere. -----

En efecto, ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal se radicó el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado José Belmonte Jaramillo, el cual fue presentado ante la oficialía mayor de este órgano jurisdiccional a las 21:04 horas del trece de julio de dos mil nueve,

correspondiéndole el número de expediente 31/2009-III. -----

En dicho recurso, el quejoso interpuso la revisión en contra de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional y la declaratoria de validez de la elección expedida por el Consejo de Celaya, Guanajuato, en sesión del nueve de julio de dos mil nueve, solicitando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Celaya, según se desprende del auto recurrido. -----

En este mismo tenor Alfredo Perez Noria y/o Pedro Alberto Alarcon González, los dos, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales XV y XVI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante escrito presentado a las 21:51-03s horas del catorce de julio de dos mil nueve, ante la oficialía mayor de este tribunal interpusieron recurso de revisión en contra de diversos actos de la sesión de computo de fecha 8 de julio de dos mil nueve, entre los cuales se encuentra la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. -----

De lo anterior, podemos advertir que el Partido Político de la Revolución Democrática interpuso dos veces el recurso de revisión en contra del mismo acto jurídico, lo cual trae como efecto la reiteración de los argumentos de inconformidad y la ampliación de agravios

derivados de los mismos actos jurídicos impugnados. -----

En tal tesitura, es indudable que con la presentación del primer recurso de revisión se tiene la expectativa jurídica de obtener una resolución que tenga el efecto de modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada; luego entonces, si posteriormente se presenta otro recurso de revisión, es claro que se actualiza lo establecido en la fracción VII del mencionado artículo 325, debiéndose calificar como notoriamente improcedente y por tanto debe desecharse. -----

Es de aclarar, que la ampliación de agravios aludida, no se hizo en forma extensiva al primer recurso de revisión, sino que fue presentado como un nuevo recurso de revisión, según se desprende de las fojas que van desde la número 2 a la 72 del expediente de primera instancia, siendo esta la razón por la cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII aludida, es decir, estamos en presencia de la existencia de otro recurso, lo que implica la imposibilidad al Partido Político recurrente para presentar nuevos recursos en contra del mismo acto y agravios, precisamente por haberle precluido el derecho. –

Es por lo anterior, que el Magistrado de Primera Instancia se funda además en lo establecido en el artículo 288 del mismo ordenamiento electoral, que establece la preclusión del referido derecho al indicar que en materia electoral la interposición del recurso se

agota con la presentación del primer escrito, aún y cuando no haya vencido el plazo para su interposición. -----

De tal suerte, que no se puede presentar un nuevo recurso, ni tampoco ampliar los agravios con la presentación de otro recurso, pues el mismo artículo 288 mencionado prohíbe tal actividad, lo que actualiza la fracción XII del numeral 325. -----

Bajo los anteriores argumentos se demuestra que las fracciones VII y XII del multireferido artículo 325 sí se actualizan en la especie. -----

Finalmente por lo que respecta lo argumentado por el recurrente en relación con la interpretación del artículo 306 del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que concluye que en el supuesto de que se encuentren interpuestos dos o más recursos no quiere decir que se tenga que desechar uno de los recursos, el mismo resulta infundado, por lo siguiente. ----

En forma preliminar debemos considerar lo establecido en el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que dice: -----

**ARTÍCULO 306.** *Los recursos en que se impugne el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo la acumulación en los siguientes casos:*

- I. Cuando se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;*
- II. En el supuesto en que un partido político interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y*
- III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.*

*La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación de los recursos, hasta antes de dictarse sentencia.*

*El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.*

*En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.*

De la disposición citada se desprende que los recursos que impugnen el mismo acto o resolución deben ser acumulados, estableciendo 3 hipótesis, entre las cuales se encuentra la referida a que un Partido Político interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución. -----

Sin embargo, contrario a lo que pretende el disidente aún y cuando fuere acumulable el caso que se revisa, ello no implica que deban de ser admitidos ambos recursos, porque no es un efecto de la acumulación, puesto que tiene su razón de ser en que los asuntos acumulados se resuelvan en una misma sentencia. -----

En abundamiento, el hecho de que la norma indique diversas hipótesis para acumular los recursos de revisión, tal situación no implica que forzosamente deban de admitirse, en razón de que el numeral 306 del Código Electoral debe interpretarse armónicamente con los artículos 288 y 325 ya referidos, esto es, analizar que en cada uno de ellos no se actualicen motivos de improcedencia que ameriten el desechamiento del recurso, lo que pone de manifiesto lo infundado que resulta la consideración del Partido Político impetrante al manifestar que por ser acumulables se debió haber admitido su recurso. -----



En otro orden de ideas, considerando que el impetrante puede perseguir la acumulación de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Político recurrente, debe indicarse que con independencia de que en los recursos referidos pudiera haber conexidad, tal situación no puede subsanarse, en razón de que es un hecho notorio que en el diverso expediente de revisión 31/2009-III se ha dictado sentencia que resuelve el fondo de la situación controvertida. --

En efecto del vínculo de internet de la página del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que el pasado treinta de julio de dos mil nueve, la Tercera Sala unitaria de este Tribunal dictó la sentencia correspondiente, determinando confirmar el recurso interpuesto por el licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, -----

En tal orden de ideas, aún y cuando fuese fundada la aseveración del disidente, tal violación no podría repararse en atención a que ya fue dictada la sentencia correspondiente, situación que impide decretar la acumulación. ---

Se sostiene lo anterior en virtud de que, el propio numeral 306 de la ley comicial electoral, indica con claridad que la acumulación sólo procede al inicio o durante la substanciación de los recursos, hasta antes de dictarse sentencia, puesto que el efecto de la acumulación es que los

asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. -----

De lo señalado, es válido inferir que independientemente de lo fundado que resultara el motivo de discordia, tal análisis a nada práctico nos llevaría, puesto que en este momento procesal ya no es posible la acumulación que pretende por haberse dictado la sentencia correspondiente en el diverso expediente 31/2009-III. -----

Por tal motivo, al no tener como efecto la apelación anular las actuaciones de un diverso expediente y ser clara la norma al indicar que sólo procede la acumulación durante el inicio o durante la substanciación de los recursos, dicho argumento de discordia no puede atenderse, en razón, de que se insiste, ya fue dictada la sentencia, además de que tal aspecto no incide en el derecho sustancial alegado por el recurrente. -----

Apoya a esta determinación, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece: -----

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdís del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdís del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Finalmente es infundada la aseveración del disidente al sostener que el Magistrado A quo fundó la resolución de desechamiento en la no acumulación, en virtud de que del auto recurrido se infiere con claridad que las razones que sirvieron de motivación para no admitir el recurso se sustentaron en lo establecido por los artículos 288 y 325 fracciones VII y XII, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que pone en evidencia que no le sirvió de fundamento para la inadmisión del recurso el artículo 306 de la ley electoral. -----

QUINTO.- Expone en su segundo motivo de discordia: -----

**SEGUNDO.-** Se irroga agravio en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática" por no observar lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**"Por otra parte en cuanto cita el A quo que el actor encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios del previamente presentado, aun y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo, además cita la TESIS AISLADA con rubro "AMPLIACION DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSION LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)"**

Y que: "Como se aprecia, en el Recurso de Revisión materia del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable, consistente en la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en

sesión de fecha 8 ocho de Julio, finalizada el día 09 nueve de Julio del presente año, **lo cual 'se traduce en una ampliación de agravios presentados en el Recurso de Revisión referido** con el número 31/2009-III, toda vez que en ambos supuestos solicita la nulidad de la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

En consecuencia, el presente Recurso de Revisión resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325, fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 in fine, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **toda vez que se esta tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado y por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del previamente presentado**"

Pues contrario a lo manifestado por el Juzgador, si es jurídicamente permisible realizar la ampliación de los agravios en los Recurso en Materia Electoral y resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación cito y además es de observancia obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la cual es del rubro literal siguiente:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. **Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Hermínio Quiñónez Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.-10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-16 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.-Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.-23 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Por lo anterior resulta infundado el argumento vertido por el Juzgador mediante el cual pretende sustentar su desecamiento.

Además tiene coherencia con otra tesis aislada, en contrario a la que cita el Juzgador de la Tercera Sala, la cual es de observancia obligatoria, y que se menciona con el siguiente rubro.-

**Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros**

Vs.

**Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas**

**Tesis XXXV/2007**

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.**—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los numerales 8, 9, apartado 1, inciso f); 16, apartado 4, 63, apartado 2, 43, 55, 63, apartado 2, 66 y 91, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, ya que resultan aplicables en lo conducente, por

*identidad de razón las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento de los elementos de convicción; luego, los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, **deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias** materia de la ampliación o del ofrecimiento de pruebas, y siempre que esto se realice **antes del cierre de instrucción del juicio**, pues con esta interpretación **se propende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

Es inatendible el argumento de inconformidad en los términos planteados por el inconforme. -----

De conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé. -----

Al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica. -----

En sentido contrario, no puede estimarse como concepto de agravio el señalamiento de los antecedentes del juicio y la transcripción de criterios federales visualizados en tesis, omitiendo exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar

la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional de primer grado. -----

En el caso, el magistrado de primera instancia desechó la demanda considerando que el Partido de la Revolución Democrática había impugnado el mismo acto de la misma autoridad responsable, consistente en la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en sesión de fecha ocho de julio finalizada el nueve de julio, del presente, lo que a su consideración constituye una ampliación de los agravios presentados en el recurso de revisión número 31/20029-III de su índice, porque en ambos supuestos solicitaron la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. –

Por lo anterior, estimó que el recurso no admitido era notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325 fracciones VII y XII, en relación con el 288, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por considerar que se está tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado y por contravenir el impedimento expreso de ampliar los agravios del previamente presentado, por lo que fundándose en el numeral

288 del ordenamiento electoral desechó el mencionado recurso. -----

Por su parte el disidente en el segundo agravio, indica en el primer párrafo la cita de artículos que en su concepto fueron inobservados, como lo son: el 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

En el segundo, tercer y cuarto párrafo sólo hace una transcripción del auto recurrido. -----

En el quinto párrafo afirma que: -----

*“contrario a lo manifestado por el Juzgador, si es jurídicamente permisible realizar la ampliación de los agravios en los recursos en Materia Electoral y resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación cito y además es de observancia obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación; la cual es del rubro literal siguiente: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AUTOR’...*

Continuando en su exposición: -----

Por lo anterior resulta infundado el argumento vertido por el Juzgador, mediante el cual pretende sustentar su desecamiento (sic). Además tiene coherencia con otra tesis aislada, en contrario a la que cita el Juzgador de la Tercera Sala, la cual es de observancia obligatoria, y que se menciona con el siguiente rubro: ...  
AMPLIACION DE DEMANDA, PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATANDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR...

Como puede advertirse el Partido Político recurrente sólo invoca diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin explicar en forma concreta y clara las razones por las cuales

considera que se inobservaron esos preceptos, ya que nada más los citó. -----

Luego de lo anterior, los disidentes señalan que sí es jurídicamente permisible realizar la ampliación de los agravios, sin explicar los razonamientos lógicos jurídicos de los que se vale para hacer tal afirmación, pues únicamente nos remite al texto de la tesis, sin señalar los motivos por los cuales se actualiza y es aplicable al presente caso, sin referir además las razones por las cuales fueron indebidamente ponderados los artículos 325 en sus fracciones VII y XII, así como el 288 ambos de nuestro ordenamiento electoral, dispositivos que sirvieron de fundamento al Magistrado de Primera Instancia para dictar su resolución, para con ello considerar la aplicación o inaplicación de las tesis invocadas por el apelante. -----

De tal suerte que es válido concluir que el impetrante no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos jurídicos tendientes a destruir la afirmación del Magistrado Natural, en el sentido de que sea incorrecto el desechamiento del recurso de revisión, pues con las simples citas de artículos y tesis de jurisprudencia, así como criterios aislados, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral. -----

Apoya a lo anterior lo siguiente: -----



Por analogía e identidad jurídica sustancial la tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época, que expresa: ---

**"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido".

La tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que reza: -----

**"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración".

La sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, que dice: -----

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE** Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado".

Resultando ilustrativa la tesis XI.2o.59 C, sustentada por el segundo tribunal colegiado del décimo primer circuito, visible en la página 713 del tomo V, Junio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, y porque además, en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja.

Así como la tesis de jurisprudencia XI.2o. J/28, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 1465 del tomo XXI, Febrero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituye un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica. -----

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis: -----

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión

*constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

Sin embargo, en el caso esto último, no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto no expone hecho alguno, sino sólo indica que si es permisible la ampliación de agravios en los recursos en materia electoral remitiéndose a la tesis de jurisprudencia con el rubro: “*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*”, sin explicar las razones para sostener que se encuentra en la hipótesis descrita en la jurisprudencia, lo que impide atender la causa de pedir, ya que insiste, no señala hecho alguno que pudiera estimarse para configurar el agravio. -----

A más de lo expuesto, aún y cuando pudiéramos considerar como un hecho lo establecido en la tesis, de cualquier forma, esta alzada se vería impedida para ponderar el agravio, en virtud de que el Partido recurrente no revela cuáles fueron los nuevos hechos que surgieron

después de la presentación del recurso y cuáles hechos anteriores ignoraba, para poder estar en aptitud de considerar una ampliación del escrito recursal y la inaplicación al caso concreto de los artículos 325 y 288, ambos de la Código Electoral; por tanto, al no haber expuesto razonamientos lógicos jurídicos que evidenciaran y demostraran hechos superveniente o anteriores ignorados, la referida tesis de jurisprudencia en la que se apoya el apelante deviene inaplicable, pues no autoriza que en el caso de la legislación electoral de Guanajuato se deba admitir la ampliación de agravios en forma posterior al recurso presentado, sino que lo condiciona a que se trate de un hecho superveniente o anterior pero ignorado. -----

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala: -----

**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).** Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carmelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un

*derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.*

Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad del auto recurrido, lo correcto y legal es CONFIRMAR el auto recurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve: -----

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.-----

SEGUNDO.- Se declaran por una parte infundados y por la otra inatendibles los agravios expuestos por el apelante. -----

TERCERO.- Se confirma el auto dictado el veinte de julio de dos mil nueve, por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 32/2009-III. -----

Notifíquese en forma personal al Partido Político recurrente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario. Asimismo notifíquese a quien tenga interés a través de los estrados de este Tribunal, fijándose copia certificada de la presente resolución; de igual forma, notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Ayuntamiento municipal de Celaya, Guanajuato, por conducto del Síndico, en su domicilio ubicado en Portal Independencia número 101, zona centro; al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 77, zona centro, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 fracción VI del Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto ordénese la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento del artículo 351 fracción XIV del dicho cuerpo normativo.-----

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad

archívese el toca como asunto totalmente  
concluido.-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral  
del Estado de Guanajuato, por unanimidad de  
votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados  
Ignacio Cruz Puga, Eduardo Hernández Barrón,  
Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto  
Fragoso Gutiérrez y Héctor René García Ruiz,  
siendo ponente el último de los nombrados, los que  
firman conjuntamente, actuándose en forma legal  
con Secretario General Licenciado Alejandro Javier  
Martínez Mejía.- Doy Fe.-----